

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 500013153001 2018 00169 01
Demandante: JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ
Demandado: CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA Y NISSI CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto: Recurso de Súplica



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Civil Familia Laboral Despacho 05

Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Villavicencio, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el suscrito Magistrado a resolver el Recurso de Súplica formulado por el apoderado judicial del demandante, Juan María Rueda Sánchez, contra la providencia de fecha dos (2) de agosto de 2021 proferido en esta instancia por el Honorable Magistrado Alberto Romero Romero, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición, que en otrora oportunidad había formulado el aquí recurrente contra la decisión que declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el veinticinco (25) de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta).

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2021¹, el *ad quem*, admitió el recurso de apelación, mediante providencia que fue notificada por estado el 19 de siguiente, insertándose el archivo de la misma.
2. Por auto de 29 de junio hogaño², el Magistrado Conductor del proceso declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

¹Expediente Digital C2: Documento PDF 04

²Expediente Digital C2: Documento PDF 07

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 500013153001 2018 00169 01
Demandante: JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ
Demandado: CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA Y NISSI CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto: Recurso de Súplica

3. Contra la anotada providencia, el gestor judicial del extremo activo interpuso reposición.

4. A través de proveído de fecha 2 de agosto de 2021³ el Magistrado Sustanciador del Proceso confirmó la decisión recurrida, providencia contra la cual el activante interpuso recurso de súplica.

5. Surtido el trámite pertinente, procede este Magistrado Sustanciador a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede únicamente contra los autos dictados por el Magistrado Ponente que por su naturaleza son susceptibles de ser apelados y, además, contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación. En lo atinente a los recursos, el Código consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva. De esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal.

2. Respecto de esta última exigencia, el artículo 321 del Código General del Proceso, señaló cuáles son las providencias que pueden ser recurridas en apelación, lo que indica que únicamente son objeto de alzada las providencias allí consignadas o las que en forma expresa señale cualquier otra norma, tal como lo señala el numeral 10º del citado artículo, sin que puedan hacerse interpretaciones analógicas, ni extensivas.

3. Por su parte, el artículo 318 del Código General de Proceso regula la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y demás aspectos propios de este medio impugnativo, disposición que es de obligatorio cumplimiento, comoquiera que se trata de normas de orden y de derecho público, el cual dicta en el inciso 4º que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,*

³ Expediente Digital C2: Documento PDF 11

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 500013153001 2018 00169 01
Demandante: JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ
Demandado: CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA Y NISSI CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto: Recurso de Súplica

caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Del aparte de la disposición legal transcrita se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. La Corte Suprema de Justicia, para efectos de puntualizar ha señalado que⁴:

“2a.) Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3ª.) (...)

4a.) El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN ‘contenga puntos no decididos en el anterior’.

Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.” (Negritas fuera del texto original)

Sobre el tema la Corte Constitucional, declaró exequible el inciso 3^o del transcrito artículo 348 del C. de P. C., el cual es idéntico al que trae el nuevo Código General del Proceso en el inciso en comento:

⁴ Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.

⁵ Artículo 348 inciso 3°: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 500013153001 2018 00169 01
Demandante: JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ
Demandado: CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA Y NISSI CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto: Recurso de Súplica

*“Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, **de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política**”⁶. (Se ha destacado en negrillas).*

CASO CONCRETO

Según se dejó indicado en el acápite pertinente, mediante auto fechado 29 de junio de 2021, el Magistrado Ponente declaró desierto el remedio vertical por cuanto no se sustentó dentro de la oportunidad otorgada, contra esta decisión el demandante, Juan Maria Rueda Sánchez, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído de 2 de agosto de 2021, en el sentido de confirmar el auto impugnado.

Importa poner de presente, que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen de manera oportuna y adecuada los recursos que la ley contempla y autoriza, y este es resuelto por el juez de la causa, confirmándolo, modificándolo o revocándolo, en cualquiera de esas hipótesis, se estima, que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues, la decisión deviene de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, máxime cuando, a juicio de esta Magistratura, la decisión que resolvió el recurso de reposición el pasado dos (2) de agosto de 2021 no contiene aspectos nuevos o no deliberados en el primer

⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-032-06, fechada en enero 26 de 2006. Magistrado Ponente, doctor Alfredo Beltrán Sierra.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 500013153001 2018 00169 01
Demandante: JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ
Demandado: CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA Y NISSI CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto: Recurso de Súplica

proveído, comoquiera que integralmente el Magistrado Cognoscente expuso en las consideraciones el trámite previsto para el recurso de apelación a términos de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En línea con las anteriores consideraciones, la Sala determina que en este caso el recurso de súplica que presentó el recurrente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que por expreso mandato legal (318 C.G.P.) no es susceptible de volver a controvertirse mediante un nuevo medio de impugnación, ya que, el auto objeto de embate no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

Sumado a lo anterior, se tiene que el auto que declara la deserción de un recurso no se encuentra enlistado en el artículo 321 *ibídem* como susceptible de apelación ni en alguna otra norma procedimental, de tal manera que, para su impugnación no se viabiliza el recurso de súplica, siendo procedente únicamente la reposición, mecanismo que ya encauzó y se definió, esta postura ha sido acogida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, *verbi gracia*, sentencia STC de 17 de agosto de 2016, exp. 2016-02200-00, reiterada en la STC 3757 de 5 de junio de 2020 en la que se razonó:

*“Si bien es cierto que el auto dictado por el magistrado sustanciador que declara desierto el recurso de apelación no admite aquel medio de impugnación *Recurso de súplica*, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención—cuestionar la declaratoria de desierto del recurso—, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que no se erige en un impedimento legal para la concesión de la censura”. (asteriscos propios)*

En aras de precisarle al recurrente, según lo dispuesto en el artículo 331 el recurso de súplica debe interponerse directamente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto a cuestionar, por lo que en casos donde procede este medio de impugnación el interesado debe impetrarlo ciñéndose a este término perentorio y no hasta que se resuelva el recurso de reposición, toda vez que sería tardío.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 500013153001 2018 00169 01
Demandante: JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ
Demandado: CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA Y NISSI CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto: Recurso de Súplica

Corolario, se rechazará de plano, el recurso de súplica interpuesto por el demandante Juan María Rueda Sánchez contra el auto proferido el día 2 de agosto de 2021, por el señor Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de súplica interpuesto por el demandante Juan María Rueda Sánchez contra el auto proferido el día 2 de agosto de 2021, por el señor Magistrado Sustanciador.

SEGUNDO: En firme esta decisión DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado